



Manual de Derechos Humanos y el Sistema Penitenciario de Puebla



Manual de Derechos Humanos y el Sistema Penitenciario de Puebla

Primera edición: febrero de 2025

CONTENIDO

1. PRESENTACIÓN

2. TENDENCIA NACIONAL

3. INTRODUCCIÓN

4. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO

5. DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

5.1. EL RESPETO A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD COMO OBLIGACIÓN DEL ESTADO

5.2. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, UNIVERSALES Y REGIONALES DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

5.2.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

5.2.2. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

5.2.3. REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS (NELSON MANDELA)

5.2.4. REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS (REGLAS DE TOKIO)

5.2.5. CONVENIO CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS, CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES

5.2.6. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

5.2.7. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

5.3. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN A LOS MENORES PRIVADOS DE LA LIBERTAD

5.3.1. REGLAS DE NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD 2

5.3.2. DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL (DIRECTRICES DE RIAD)

5.3.3. REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES (REGLAS DE BEIJING)

5.4. TRATAMIENTO ADECUADO A LA CONDICIÓN DE PERSONA NO CONDENADA O DE PERSONA CONDENADA EN EL SISTEMA PENITENCIARIO

6. DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y EL SISTEMA PENITENCIARIO DE MÉXICO EN PUEBLA

6.1. OBJETIVOS Y FUNDAMENTOS NORMATIVOS DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

6.2. SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO DE PUEBLA

6.2.1. PROBLEMAS ESTRUCTURALES LIGADOS A LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO

6.2.2. CONDICIONES Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE PUEBLA

6.2.3. PROBLEMÁTICA DE LOS CERESOS DE PUEBLA

6.2.3.1. REINSERCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO

6.2.3.2. CONDICIONES DE RECLUSIÓN DE LOS PROCESADOS

6.2.3.3. PROCESO PENAL

6.2.3.4. CLASIFICACIÓN

6.2.3.5. SEGURIDAD Y CUSTODIA

6.2.3.6. FALTA DE ORDEN Y DISCIPLINA

6.2.3.7. TRATOS CRUELES INHUMANOS Y DEGRADANTES

6.2.3.8. CASTIGO INJUSTIFICADO Y AISLAMIENTO

6.2.3.9. TORTURA

6.2.3.10. EDUCACIÓN

6.2.3.11. CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO

6.2.3.12. SALUD

6.2.3.13. EXTORSIÓN

6.2.3.14. TRASLADOS INVOLUNTARIOS

6.2.3.15. VISITAS FAMILIAR E ÍNTIMA

6.2.3.16. ACCESO DE LOS VISITANTES A LOS CENTROS DE RECLUSIÓN

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. PRESENTACIÓN

Dada la situación actual en el sistema penitenciario mexicano, se consideró necesario generar un manual que sirva como instrumento complementario a todas aquellas personas interesadas en la importancia de respetar, aplicar y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en los Centros de Reinserción Social (CERESOS) de la entidad poblana y de forma muy prioritaria a las autoridades encargadas de su organización, administración y funcionamiento, enfocándolos como tema central en el de la ciudad de Puebla.

Lo anterior a fin de que se puedan impulsar acciones encaminadas a reforzar la protección y observancia plena de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad tendentes a asegurar su reinserción social efectiva; ello con fundamento en los artículos 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 13, fracciones I, II, VI y VIII, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en los que se establecen como parte de sus atribuciones el “recibir y tramitar quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos”; “Conocer e

investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos”; “impulsar la observancia de los derechos humanos en el país”, así como “formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del Estado de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales, signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos”, lo que es concordante con el artículo 15, fracción IX del mismo ordenamiento, que señala la facultad y obligación del Titular de la Comisión Estatal para “formular las propuestas generales, conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado”.

Cabe señalar que, mediante resolución del Consejo Consultivo de 5 de marzo de 2015, se aprobó un programa sobre “Pronunciamientos”, encaminados a fortalecer y garantizar el respeto de los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad en los términos que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas internacionales sobre la materia, **impulsando la aplicación de estándares, acuerdos, normatividad y**

jurisprudencia, tanto nacional como internacional, que permitan incorporar criterios sustentados sobre los Derechos Humanos.

Por lo anterior, es de relevancia precisar que la idea del presente **MANUAL DE DERECHOS HUMANOS Y EL SISTEMA PENITENCIARIO DE PUEBLA**, surgió de la experiencia manifestada a través del alto grado de quejas ante la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla (CDH PUEBLA)** y a su vez, de la necesidad de las múltiples recomendaciones que ha sugerido este organismo autónomo y público en el último año, respecto de los derechos más vulnerados y que más han sido violentados, **la seguridad jurídica, la salud, integridad personal, el derecho a un trato humano y digno, el derecho a la igualdad, el derecho a la legalidad y el derecho a la reinserción social**, resultado de sus indicadores e índices comparativos con la vulneración de otros derechos, lo que permitió percatarnos de la necesidad de seguir avanzando en el respeto, difusión, pero sobre todo en la protección y garantía de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, en cada una de las diferentes etapas que integran el proceso, así como

en su estadía dentro de los **CERESOS** de nuestro estado.

A través de este instrumento, procuramos hacer accesibles los temas que ocupan a la CDH PUEBLA, respecto de la defensa y protección integral de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, tanto a las personas que tengan interés como a las que estén inmiscuidas en el Sistema Penitenciario y en general a la sociedad, para conseguir un mejor Sistema de Reinserción Social en el Estado de Puebla; asimismo, se pretende dejar una aportación a la cultura de legalidad, así como de cumplimiento a encomiendas jurídicas, una contribución al perfeccionamiento, fortalecimiento y especialización del ya mencionado sistema, procurado por el respeto de la dignidad humana, relacionándose esto con las obligaciones del Estado Mexicano frente a los derechos humanos y las obligaciones del Estado frente las violaciones de los derechos humanos, siendo estas una de las principales tareas que ocupa a la CDH PUEBLA principalmente para su prevención.

Asimismo, se pretende dar a conocer a las autoridades que integran el Sistema Penitenciario del Estado de Puebla, las condiciones en las que se encuentran las

instalaciones en las que están reclusas las personas privadas de su libertad, que observen y concienticen la calidad del servicio público que se brinda en los CERESOS, así como qué áreas requieren de capacitación y conocimiento de sus funciones, reconociendo los logros y avances que hayan tenido en proporcionar las condiciones que se requieren para la reinserción social de las personas privadas de su libertad

Atendiendo a los propósitos señalados, se formula el presente **Manual de Derechos Humanos y el Sistema Penitenciario de Puebla**, en virtud de ser este, un tema fundamental para la organización y funcionamiento de los **CERESOS** en la entidad.

1. TENDENCIA NACIONAL

OBJETIVO: Mejorar las condiciones de seguridad y justicia en el estado, mediante la implementación de programas que garanticen el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, creando un entorno seguro y justo que contribuya al bienestar y desarrollo de la sociedad, promoviendo una cultura de legalidad y paz social.

2. INTRODUCCIÓN

El modelo de privación de libertad en América Latina atraviesa una profunda crisis y los centros penitenciarios han demostrado ser absolutamente incapaces de cumplir con el fin que, a la pena privativa de libertad, se le pretende otorgar.



Los centros penitenciarios son espacios de violencia, corrupción y violación sistemática de los derechos humanos, caracterizadas por **el hacinamiento**, (término que se utiliza frecuentemente para hacer referencia a una acumulación de individuos en un mismo lugar, el cual no se halla físicamente preparado para albergarlos), hecho que en sí mismo constituye una de las principales violaciones a los derechos de las personas privadas de libertad y del personal penitenciario.

El uso generalizado y abusivo de la pena privativa de libertad se ha transformado en uno de los problemas y desafíos más serios que enfrentan los sistemas de justicia penal, provocando situaciones de grave vulneración a los derechos humanos y exponiendo a los países a la consecuente responsabilidad internacional.

El hacinamiento es un fenómeno multicausal y los diversos factores que contribuyen a su existencia tienen un efecto acumulativo, por lo que se requiere una estrategia multidisciplinaria e integral para hacerle frente de manera eficaz, a través de medidas concretas, de corto, mediano y largo plazos.

Los principales factores que provocan el hacinamiento en los centros penitenciarios del país y de América Latina, en general son: a) ineficiencia del proceso de justicia penal, b) políticas de justicia penal punitivas y abuso del encarcelamiento, c) uso excesivo y abusivo de la prisión preventiva, d) insuficiencia en la aplicación de medidas cautelares y sanciones no privativas de libertad, e) cuestiones relativas al acceso a la justicia, f) ausencia o insuficiencia de programas de atención que faciliten la reintegración social, g) ausencia o

subutilización de programas de puesta en libertad, h) insuficiencia de la infraestructura y la capacidad de los centros de reinserción, i) otros factores.

Resulta razonable considerar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) enmarca en su artículo 1º, una dualidad que refiere, tanto la protección a favor de todas las personas que se encuentren en territorio mexicano, dándoles ese derecho; así como la obligación que dispone a todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el texto y además en los Tratados Internacionales de los cuales México forme parte.

Asimismo cabe señalar que el artículo 18 de la Constitución Federal determina la separación de la población penitenciaria, es decir separación entre hombres y mujeres en los lugares para la extinción de las penas; así como la separación de sentenciados y procesados; en este mismo contexto las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos” (Reglas Nelson Mandela), puntualizan sobre esta separación entre hombres y mujeres privados de libertad, las cuales citan que existen medidas de separación

justificadas, necesarias para el mantenimiento del orden y las cuales indican que no deben ser éstas, objeto de sufrimientos inherentes a la privada libertad de las personas. Es también necesario tomar en cuenta las medidas de clasificación en los Centros Penitenciarios, ya que tienen como finalidad evitar separar a las personas privadas de la libertad de influencias nocivas en la población penitenciaria y que además, el tratamiento penitenciario se facilite, contemplándose así una medida efectiva de prevención, en donde lo más factible sería en base a los criterios del ordenamiento internacional, la separación de “mujeres y hombres; niños, niñas y adolescentes, adultos; personas adultas mayores; procesados y condenados”.

Haciendo un paréntesis derivado de lo anterior, es importante señalar que las cárceles poblanas registran una **sobreocupación del 11.5 por ciento con 7 mil 603** personas privadas de la libertad que ponen a Puebla como **el noveno estado** con mayor sobrepoblación en centros penitenciarios y especializados.

El Censo Nacional de Sistemas Penitenciarios en los ámbitos federal y

estatal a cargo de INEGI reflejó que, al cierre de 2023, había 21 centros en Puebla, considerando uno especializado en internamiento de adolescentes y uno en adultos mayores con enfermedades crónico degenerativas.

Dichos espacios tienen una capacidad de seis mil 842 camas, no obstante, al cierre de 2023, la tasa **de ocupación era del 115.5 por ciento**, lo que significó que había **casi 800 personas** más respecto de la capacidad de dichos centros.

La tasa nacional de sobrepoblación en cárceles es del 1.9 por ciento, pues de 229 mil 032 camas útiles entre los centros penitenciarios estatales, hay por lo menos cuatro mil presos más.



En el año 2023, egresaron cuatro mil 169 reclusos de los centros penitenciarios y especializados de Puebla, pero también **ingresaron tres mil 540, el 90 por ciento hombres y un 10 por ciento fueron mujeres.**

Lo anterior nos permite visualizar que una de las grandes responsabilidades y obligaciones de investigar las violaciones a derechos humanos corresponde a los organismos públicos de protección, confiriéndoles el más amplio campo de acción, tal y como lo hacen **la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las diferentes Comisiones en los estados del país**. En base a esto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla (CDH PUEBLA), refiere en su artículo 13 fracciones IX y XI de la ley que la rige, que dicho Organismo cuenta con funciones como la promoción del estudio, enseñanza y divulgación de los derechos humanos o bien, la supervisión de los Centros de Detención o Reclusión (incluidas cárceles municipales, separos de policía, Centros de Reinserción Social para personas adultas y los Centros de

3. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO

MARCO JURÍDICO NACIONAL.

ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Es importante analizar, a partir de la reforma constitucional de 2011, los alcances del presente artículo respecto de

Internamiento Especializados para Adolescentes), para que las personas que habiten en dichas instalaciones, cuenten con las prerrogativas constitucionales y se les garantice la plena vigencia de sus derechos humanos; aun cuando es bien sabido que la población penitenciaria, es un colectivo social en condiciones de vulnerabilidad (adicciones, enfermedades crónico degenerativas, discapacidad, edad, origen étnico etc.), lo que representa dificultades para los funcionarios públicos encargados de dar atención al colectivo tomando en consideración las relaciones de sometimiento de subordinados y el ejercicio de poder por parte de la autoridad penitenciaria, provocándose abusos de poder, dando lugar a riesgo potencial y afectaciones a la dignidad humana.

la ampliación del Catálogo de derechos de las personas privadas de la libertad y de las obligaciones de las autoridades estatales de organizar el Sistema Penitenciario con un enfoque de derechos. A partir de ello, apunta a las posibilidades del trabajo de los órganos de protección de derechos humanos del Sistema no Jurisdiccional en la realización efectiva de las garantías establecidas en el mencionado artículo.

Este artículo establece las bases de la ejecución de sanciones en el Sistema de Justicia Penal Mexicano. La historia de este artículo -desde 1917- muestra la trayectoria de los modelos de ejecución penal en el país, el cual inicia con un modelo de regeneración que en 1965 fue reformado y estableció un modelo de readaptación social. **Con la transformación al Sistema de Justicia Penal de 2008 y la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011**, se configura el actual texto cuyo objetivo es dejar atrás los modelos basados en la idea de tratamiento del delincuente, para dar lugar a procesos de reinserción social de una persona privada de la libertad, entendida como un sujeto de derechos en un Sistema Penitenciario que se basa en los derechos humanos.

Si bien la transformación hacia un modelo de Reinserción Social iniciado con la reforma de 2008 significó un avance sustancial para dejar atrás los modelos basados en la modificación de la personalidad de quien delinque, la incorporación en 2011 de la expresión **“Sobre la Base del Respeto a los Derechos Humanos”** como pilar del Sistema Penitenciario ha tenido implicaciones profundas, ya que significa

la transformación de un modelo de cárcel y de entendimiento de los procesos de ejecución penal a partir de los principios generales de los derechos humanos y en específico de los derechos de las personas privadas de la libertad.

La interpretación de los artículos **1 y 18** constitucionales tiene dos implicaciones: Primera, **el robustecimiento del catálogo de derechos de las personas privadas de la libertad**; y segunda, **que toda la organización penitenciaria debe construirse con un enfoque en los derechos humanos.**

DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD.

De la lectura del artículo 1° en relación con el artículo 18, ambos de la Carta Magna, se deriva que las personas privadas de la libertad son sujetas de todos los derechos humanos que no sean limitados legítimamente por una sentencia judicial y que estos les serán restituidos tras su cumplimiento. Así con este enfoque:

Se despoja a la pena de prisión de su pretensión curativa para asumirla como una restricción coactiva de libertad, así como de otros bienes jurídicos. Quien cumple una pena o sobrelleva un proceso

penal en reclusión, enfrenta un problema de naturaleza jurídica con múltiples implicaciones, pero no requiere ser patologizado ni antes ni después de la sentencia.

En ese sentido, aunque el artículo 18 del texto constitucional federal parecería permitir algún tratamiento psicológico, religioso, moral o médico para procurar que una persona privada de la libertad no vuelva a delinquir, la conclusión de una interpretación armónica con el artículo 1° es que no puede obligarse a una persona sentenciada a recibir un procedimiento que tenga como objeto que no vuelva a delinquir, ya que debido a los derechos a la no discriminación, a la identidad o al libre pensamiento y en su caso, a los de petición o de acceso a la justicia, no podría obligársele a éste.

En ese mismo sentido, La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la tesis 1a. CCXXI/2016 (10a.) que: La reinserción social, como fin de la pena, no acepta la idea de que al culpable se le caracterice por ser degenerado, desadaptado o enfermo, y hasta que sane podrá obtener no sólo la compurgación de la pena, sino inclusive alguno de los beneficios preliberacionales que prevé la

norma; misma que para mayor abundamiento se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2012511

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CCXXI/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 509

Tipo: Aislada

REINSERCIÓN SOCIAL. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la evolución histórica del artículo constitucional citado, se advierte que los cambios en su redacción reflejan los diversos propósitos que han perseguido la pena y el sistema penitenciario en su conjunto; en principio, se consideró que el autor del delito era una persona degenerada, de ahí que la Constitución General tuviera como finalidad su regeneración; en un segundo momento, se le percibió como un sujeto mental o psicológicamente desviado que requería de una readaptación, en ambos casos debía ser objeto de tratamiento; mientras que las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y el 10 de junio de 2011, respectivamente, básicamente resultaron en: i) La sustitución del término "readaptación" por "reinserción"; ii) El abandono del término "delincuente"; iii) La inclusión del fomento

al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción; iv) La inclusión de un objetivo adicional a "lograr la reinserción", a saber: "procurar que la persona no vuelva a delinquir"; y, v) La adición del concepto "beneficios" como parte de la lógica del sistema penitenciario. De este modo, la intención del Constituyente consistió en cambiar el concepto penitenciario de readaptación social por uno más moderno y eficiente, denominándolo "reinserción" o "reintegración" a la sociedad apoyado, entre otros elementos, en el respeto a los derechos humanos y el trabajo. Por tanto, a raíz de la citada reforma de 2008, la reinserción social, como fin de la pena, no acepta la idea de que al culpable se le caracterice por ser degenerado, desadaptado o enfermo, y que hasta que sane podrá obtener no sólo la compurgación de la pena, sino inclusive alguno de los beneficios preliberacionales que prevé la norma. En consecuencia, el ejercicio de la facultad legislativa en materia de derecho penitenciario no puede ser arbitraria, pues la discrecionalidad que impera en la materia y que ha sido reconocida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especialmente en materia de beneficios preliberacionales, debe aspirar a conseguir un objetivo constitucional, consistente en la reinserción social del individuo, antes que en su regeneración o readaptación.

Amparo en revisión 1003/2015. 30 de marzo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

La lectura del artículo 18 constitucional, es la base de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que tienen entre otros objetivos regular los medios para lograr la reinserción social. De acuerdo con esta ley; la reinserción social es un principio rector del Sistema Penitenciario que debe entenderse como la restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos. Es decir, la reinserción social no quiere decir una reintegración a la sociedad con la convicción de culpabilidad, arrepentimiento y promesa de no volver a delinquir, sino **un proceso de restitución de libertades individuales de la persona privada de la libertad cuya situación jurídica cambia para reintegrarse a la sociedad.**

La Ley Nacional de Ejecución Penal reconoce que las personas privadas de la libertad en un centro penitenciario durante la prisión preventiva o sentenciadas

tienen todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales, siempre y cuando éstos no hayan sido restringidos por una resolución judicial o su ejercicio fuera incompatible con el objeto de ésta. En consecuencia, la ley desarrolla, en su artículo 9 y 10, un catálogo de derechos de las personas privadas de la libertad haciendo especial mención en las mujeres privadas de su libertad, con el objeto específico de reiterar y robustecer las obligaciones de las autoridades penitenciarias como garante de estos derechos.

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE REINSECCIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

La multicitada reforma constitucional en materia de Seguridad Pública y Justicia Penal aprobada por el Congreso de la Unión, en lo relativo a las bases de la reinserción social, es considerada como medio que permite proporcionar a los sentenciados las herramientas necesarias para su reintegración a la sociedad y garantizar el respeto a su dignidad durante el periodo de ejecución de la pena privativa de libertad, reforma que ha sido adoptada por el gobierno del estado a fin de ser garante de los derechos y

beneficios que otorga el nuevo régimen penitenciario, tanto para los responsables penales como para la sociedad; con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal.

El **Reglamento de los Centros de Reinserción Social para el Estado de Puebla**, tiene por objeto regular la organización, administración y funcionamiento de los Centros de Reinserción Social en el estado, destinados a la ejecución de sanciones penales y a la custodia preventiva de internos, atendiendo a las bases constitucionales que rigen el Sistema Penitenciario Mexicano. Quedan excluidos de la aplicación de este ordenamiento, los Centros de Reinserción Social en el Estado que se encuentran a cargo de la autoridad federal.

Es de destacar la definición que realiza de las partes técnicas que intervienen en el procedimiento que involucra a las personas privadas de la libertad en los Centros de Reinserción Social en el estado, y que en el presente texto se enfatizan:

Autoridad ejecutora judicial:
entendiéndose el/la Juez/Jueza de Ejecución;

CERESO: El Centro de Reinserción Social en el Estado de Puebla; destinados a la ejecución de sanciones penales y a la custodia preventiva de internos;

Consejo Técnico: El Consejo Técnico Interdisciplinario de un CERESO;

Consejo General: El Consejo General Técnico Interdisciplinario;

Director: El/La director/directora o el funcionario/funcionaria que tenga la responsabilidad de un CERESO;

Director General: El/La titular de la Dirección General de Centros de Reinserción Social;

Dirección General: La Dirección General de Centros de Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública;

Interno: La persona que por determinación judicial se encuentra privada de la libertad en un CERESO;

Ley: La Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social para el Estado de Puebla;

Presidente: El/la Presidente/Presidenta del Consejo Técnico;

Régimen: El régimen penitenciario, que será entendido como el conjunto de

normas que rigen la aplicación del sistema penitenciario establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la organización, administración y funcionamiento de los CERESOS;

Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y

Sentenciado: El interno a quien se haya impuesto, por sentencia ejecutoriada, pena privativa de libertad.

4. DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

4.1. EL RESPETO A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD COMO OBLIGACIÓN DEL ESTADO.

Es de suma importancia resaltar la gran responsabilidad del Estado, con el acompañamiento de las instituciones públicas de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil, de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad que se encuentran compurgando alguna pena dentro de los Centros de Reinserción Social.

Los Centros de Reinserción Social se han caracterizado por la violación sistémica de tales derechos, de manera que la práctica cotidiana ha conducido a la creencia errónea de que en ellos los derechos humanos están excluidos, y no es así, toda vez que como se ha manifestado, estar en reclusión no implica la pérdida de la dignidad humana en la cual descansan los derechos humanos, sino más bien significa una limitante a ciertos derechos, pero de ninguna manera a todos; sino a los civiles y políticos.

Sí bien algunos derechos fundamentales de los internos son suspendidos o restringidos desde el momento en que estos son sometidos a prisión preventiva o son condenados mediante sentencia, muchos otros derechos se conservan intactos y deben ser respetados íntegramente por las autoridades que se encuentran a cargo de estos. Así, por ejemplo, evidentemente los derechos de la libertad física y el libre tránsito se encuentran suspendidos y como consecuencia de la pena de prisión, también los derechos políticos. Así mismo, derechos como los de la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se encuentran restringidos, en razón misma de las

condiciones que imponen la privación de la libertad.

Por otro lado, podemos identificar otro grupo de derechos, como a la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen incolumidad a pesar del encierro a que es sometido su titular. Lo mismo cabe aseverar acerca del derecho a la presunción de inocencia, el cual, aun cuando imposibilita la expedición de medidas de aseguramiento, **sí obliga a los jueces a justificar en cada caso la orden de detención precautoria y a la administración a mantener separadas a las personas privadas de la libertad que han sido vinculadas a proceso y a las que han sido condenadas.**

La restricción de un derecho fundamental de las personas privadas de la libertad por parte de la autoridad penitenciaria debe constar en acto motivado y en principio público; y la restricción debe ser proporcional a la finalidad que se busca alcanzar.

De tal forma que el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional Penitenciario puede darse únicamente

mediante el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad como base; toda vez que es mediante el reconocimiento de su dignidad humana, que se pueden cubrir sus necesidades de manera efectiva y, por lo tanto, generarles un sentimiento de bienestar, condición absolutamente necesaria para reformar las conductas delictivas de los mismos y evitar su reincidencia.

El no respetar los derechos humanos (ni siquiera los más fundamentales) de las personas privadas de libertad durante la aplicación de sanciones penales, representa un impedimento para reformar la conducta delictiva (intenciones de reincidir) y ergo, no puede reinsertarse efectivamente al individuo dentro de la sociedad; lo que **traiciona la finalidad misma del sistema penitenciario**.

Para lograr los resultados esperados con nuestra propuesta, es de suma importancia tener claro que:

a) Mediante la educación y el empleo, el interno debe cubrir sus necesidades más primordiales que le permitan responder a sus obligaciones al exterior y dentro del mismo proceso penal en el que se encuentra; con ello obtendrá una estabilidad

emocional/psicológica, que le permitirá enfocar y colaborar conjuntamente sus esfuerzos en su proceso de reinserción, todo ello siempre teniendo como base y límite de acción el respeto a su dignidad humana.

b) Los tratamientos psicopedagógicos (utilizando la terapia psicológica, psicagogía y/o la puberagogía penitenciaria reintegracionista) son fundamentales para lograr la reinserción social y con ello la no reincidencia del delincuente.

4.2. INSTRUMENTOS

INTERNACIONALES, UNIVERSALES Y REGIONALES DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Las obligaciones del Estado Mexicano en materia penitenciaria tienen sustento internacional a través de la suscripción de tratados internacionales de derechos humanos; los cuales como ya se sabe, forman parte de nuestro orden constitucional.

Los **instrumentos internacionales, universales y regionales** de defensa de los derechos de las personas privadas de la libertad son fundamentales para

garantizar que se respeten sus derechos humanos. Estos instrumentos incluyen tratados, convenciones y protocolos que establecen normas y obligaciones para los Estados en relación con el trato y la protección de los derechos de estas personas.

Algunos de los principales tratados internacionales sobre derechos humanos que incluyen disposiciones específicas para la protección de las personas privadas de la libertad son:

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR)
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT)
- Convención sobre los Derechos del Niño (CRC)
- Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CRPD).

Además, existen protocolos facultativos que contemplan estos tratados como: Protocolo Facultativo de las Convenciones contra la Tortura (OP-CAT), que establece un comité de expertos para supervisar la aplicación de tratados.

En el ámbito regional, se pueden mencionar:

- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Estos instrumentos son esenciales para la promoción y protección de los derechos humanos y proporcionan un marco para que los Estados aseguren que las personas privadas de su libertad sean tratadas con dignidad y justicia.

En este sentido al hablar de instrumentos internacionales cobra relevancia **el Principio de Supremacía Constitucional** vigente en el Sistema Jurídico Mexicano; con base en **el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los

instrumentos internacionales firmados y ratificados por México adquieren una naturaleza vinculante y pasan a formar parte del derecho positivo interno, para lo cual deberán ser acordes con la propia constitución y aprobados por el Senado de la República.

En el ámbito penitenciario, algunas de las normas internacionales más relevantes suscritas por México son las siguientes:

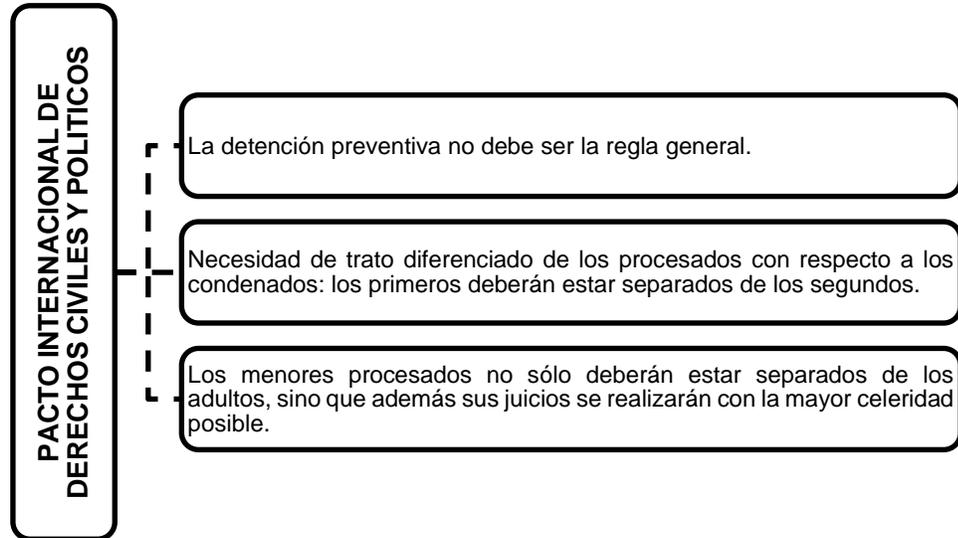
La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Nelson Mandela), los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio).

4.2.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

DERECHOS Y LIBERTADES SIN DISTINCIÓN O DISCRIMINACIÓN	DERECHOS DE CARÁCTER PERSONAL
<ul style="list-style-type: none"> ● Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. ● Toda persona tiene los derechos y libertades sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma religión u opinión política 	<ul style="list-style-type: none"> ● Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona ● Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre. ● Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes ● Todo ser humano tiene derecho a reconocimiento de su personalidad jurídica ● Todos son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley. ● Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes. ● Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. ● Cualquier persona tiene derecho a un juicio justo y a defenderse de las acusaciones ● Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia

4.2.2. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS



Es de resaltar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a través de los artículos 9, 10 y 14, que se transcriben a continuación, establece las base para la defensa de los derechos de las personas detenidas y condenadas.

Artículo 9.

1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*
2. *Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.*

3. *Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.*
4. *Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.*

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;
b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 14.

4. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal

- formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
5. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
 6. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 7. A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
 8. A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
 9. A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
 10. A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a

tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

- 11. A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;*
- 12. A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;*
- 13. A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.*
- 14. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.*
- 15. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.*
- 16. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es*

imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

- 17. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.*

4.2.3. REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS (NELSON MANDELA)

Estándares mínimos universales que se reconocen como idóneos para la gestión de los centros penitenciarios y el tratamiento de las personas privadas de su libertad. Establecen que los internos deben ser tratados con respeto por su dignidad y valor inherentes como seres humanos, se prohíbe la tortura y otros malos tratos, deben ser tratados de acuerdo con sus necesidades sin discriminación. El fin de los centros de reclusión es proteger a la sociedad y disminuir la reincidencia. De acuerdo con las Reglas Nelson Mandela las principales áreas para abordar la crisis penitenciaria son:



4.2.4. REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS (REGLAS DE TOKIO)

Principios fundamentales del sistema penitenciario que promueven la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión, entre los cuales se pueden destacar:

PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD	SOCIEDAD Y ESTADO	CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL
Trato con respeto conforme a su dignidad y valor intrínsecos	En el tratamiento de los internos no se hará hincapié en el hecho de su exclusión de la sociedad, sino, por el contrario, en el hecho de que continúan formando parte de ella	Personal profesional y capacitado (valores éticos)
Presunción de inocencia	Adopción de medidas necesarias para asegurar un retorno progresivo a la vida en sociedad	Población de acuerdo con la capacidad de cada centro penitenciario
Acceso a la justicia para obtener la protección de sus derechos	Reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad	Las celdas o cuartos destinados para dormir no deben ser ocupados más que por un recluso, contar con instalaciones sanitarias de baño y de ducha
Derecho a ser informados con prontitud de las razones y del delito que se les imputa	Participación de la sociedad órganos gubernamentales y privados para garantizar sus derechos	Separación según su sexo y edad, antecedentes penales y motivos de su detención

PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD	SOCIEDAD Y ESTADO	CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL
Individualización de la pena Imparcialidad y no discriminación	Reinserción a la sociedad segura con participación de la sociedad y organismos gubernamentales y privados	Separación en categorías, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reeducación.
Recibir en las horas acostumbradas alimentación de buena calidad, "bien preparada y servida".	Apoyo a los reclusos liberados por parte de los organismos, oficiales o no, para que al reinsertarse en la sociedad se les proporcione en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios alojamiento y trabajo dignos y ropa apropiada para el clima y la estación	Prohibición de instrumentos de coerción física, acoso o intimidación esclavitud o servidumbre

4.2.5. CONVENIO CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS, CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas, Cruelles, Inhumanos o Degradantes adoptada por la Asamblea General en diciembre de 1984, complementa los artículos relativos al derecho de no ser torturado contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Dicha convención marca un parteaguas debido a que los Estados Partes se comprometen a tipificar los actos de

tortura como delitos en su legislación penal y a castigar esos delitos con penas adecuadas; a llevar a cabo una investigación pronta e imparcial de todo supuesto acto de tortura; a asegurarse de que ninguna declaración hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, y a velar por que su legislación garantice a la víctima, o a las personas a su cargo, el derecho a su rehabilitación y a una indemnización justa y adecuada; considerando para ello tres partes:

PARTE I

- Definición, jurisdicción y extradición del delito de tortura
- Investigación pronta e imparcial
- Formación del personal encargado de la aplicación de la ley



PARTE II

- Comité contra la tortura encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del tratado



PARTE III

- Mecanismos para firmas, ratificaciones y adhesiones a la Convención.

Derivado de lo anterior es necesario formar al personal penitenciario en lo relativo a la prohibición de la tortura, a fin garantizar la debida protección a los derechos humanos y en su caso la reparación del daño a la víctima, así como a una indemnización justa y adecuada.

4.2.6. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

Esta Declaración, fue aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948; incluye tanto derechos civiles y políticos, como derechos económicos, sociales y culturales. La declaración protege los siguientes derechos: Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Derecho de igualdad ante la Ley. Derecho de libertad religiosa y de culto y encabeza los instrumentos regionales para la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad.

En cuanto a las personas privadas de la libertad, la declaración enfatiza que todos los derechos humanos deben ser respetados sin importar la situación de la persona, esto incluye el derecho a un trato

humano y digno y la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes

Los artículos I, II, XXV y XXVI son relevantes para la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, aseguran que sean tratadas con dignidad y respeto y que sus derechos fundamentales sean protegidos en todo momento.

Artículo 1 Derecho a la vida, libertad, seguridad e integridad persona

Artículo II Derecho de igualdad ante la Ley

Artículo XXV Derecho a la protección contra la detención arbitraria

Artículo XXVI Derecho a un Juicio Justo

Es importante de acuerdo con el presente manual hacer un paréntesis respecto a lo

señalado en el artículo XXV y XXVI referentes a:

- a) Derecho de protección contra la detención arbitraria

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos según las formas establecidas por las leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

- b) Derecho a proceso regular

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con las leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infames o inusitadas.

4.2.7. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Conocida como Pacto de San José, tiene como objeto principal consolidar un régimen de libertad personal y justicia social, basado en el respeto de los derechos esenciales del ser humano tales como:



Derecho a la integridad personal

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La pena no puede trascender del delincuente.

Los procesados deben estar separados de los sentenciados, salvo circunstancias excepcionales y serán sometidos a un

tratamiento adecuado a su condición de persona no condenada.

Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Conviene destacar en este instrumento del Sistema Regional **los artículos 6° y 7°** en los que, con fundamento en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se hace referencia a las penas privativas de libertad acompañadas de trabajos forzados, así como al adiestramiento de los agentes de policía y de otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de libertad provisional o definitiva.

4.3. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN A LOS MENORES PRIVADOS DE LA LIBERTAD.

4.3.1. REGLAS DE NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD

Las Reglas están concebidas para servir de patrones prácticos de referencia y para brindar alicientes y orientación a los profesionales que participen en la

Administración del Sistema de Justicia de Menores.



El Objeto de las Reglas de Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad, es establecer normas mínimas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, en consonancia con los derechos humanos y orientados a evitar los efectos negativos de toda detención y coadyuvar con su integración a la sociedad.

En este sentido, no se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad. Cabe señalar que dentro de las Reglas que sobresalen se encuentran las siguientes:

REGLA 1

- Respeto a los derechos y seguridad de los menores
- Fomento al bienestar físico y mental
- Existencia de un registro completo y confiable del menor que incluya: **Datos relativos a su identidad, circunstancia y motivo de internamiento, autoridad que lo ordenó, detalles de ingreso, traslado o liberación a los padres o tutor y detalles de problemas de salud física y mental.**

REGLA 12

- La privación de la libertad de menores deberá realizarse en condiciones y circunstancias que garanticen respeto.
- Deberán respetarse sus derechos humanos.
- Deberán disfrutar de actividades y programas que coadyuven a su sano desarrollo y dignidad.

REGLA 30

- Organización de los centros de detención.
- Población reducida.
- Escasas o nulas medidas de seguridad
- Espacios amplios que permitan el acceso a la familia y procuren su integración con el entorno comunitario.
- Derecho a recibir una enseñanza adoptada a sus necesidades y capacidades.
- Derecho a una remuneración cuando realicen un trabajo.
- Formación del personal.

4.3.2. DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL (DIRECTRICES DE RIAD)

La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminógenas.

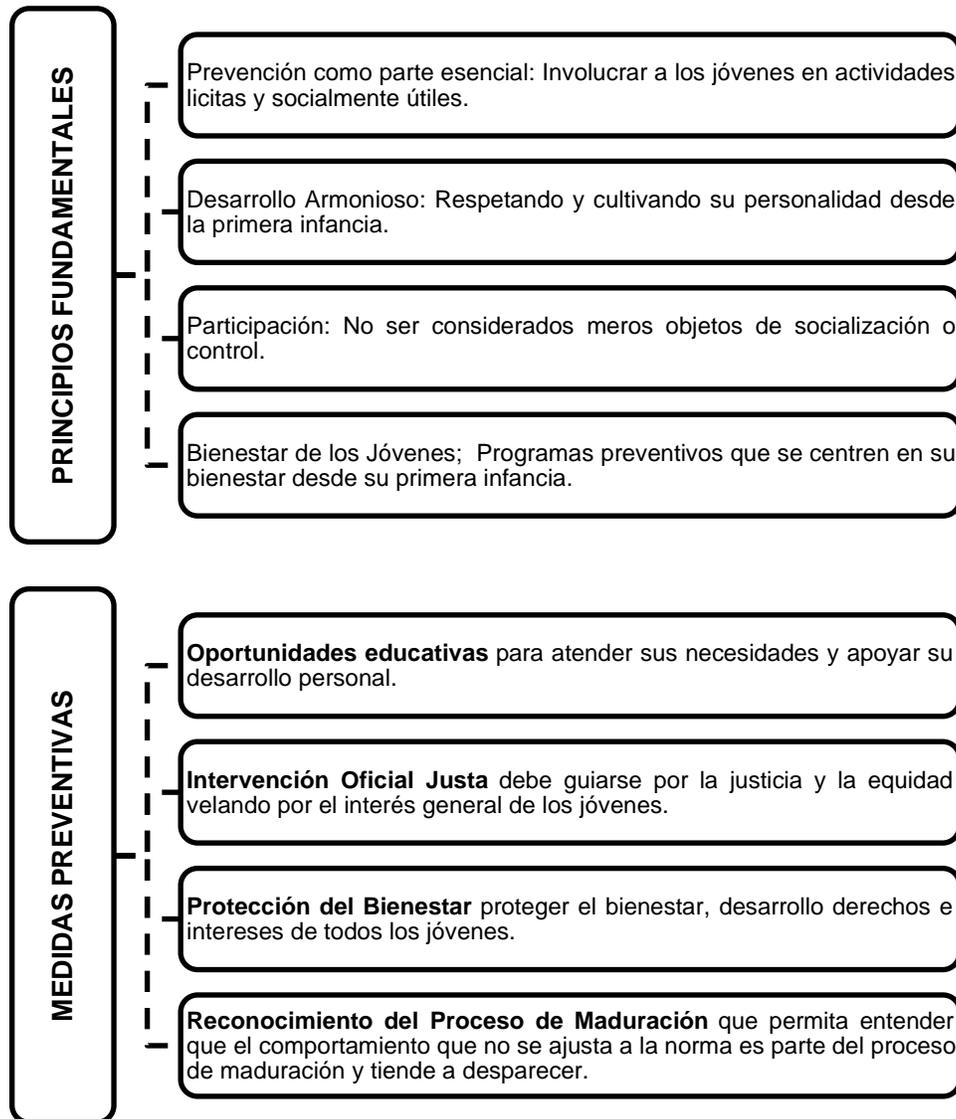
Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo

armonioso de los adolescentes, y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia.

A los efectos de la interpretación de las presentes Directrices, se debe centrar la atención en el niño. Los jóvenes deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no deben ser considerados meros objetos de socialización o control. Las llamadas **Directrices de Riad** plantean la necesidad de la aplicación de políticas

preventivas inscritas en procesos de socialización e integración de niños y jóvenes; estas deberán incluir a la familia,

el entorno comunitario, la educación y los medios de comunicación.



4.3.3. REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES (REGLAS DE BEIJING)

El objeto de las presentes Reglas es establecer las normas y principios para asegurar que los menores en conflicto con

la ley sean tratados de manera justa y humana; su objetivo principal es reducir al mínimo la intervención del sistema de

justicia penal en la vida de los menores y promover su rehabilitación y reintegración.

Estas reglas son esenciales para asegurar que los menores en conflicto con la Ley sean tratados con dignidad y respeto y para promover su desarrollo positivo y reintegración en la sociedad.



Las Reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores.

Entre los Derechos y Garantías que protegen, cabe destacar:

- a) **Derecho a la Intimidad:** Se debe proteger la intimidad de los menores en todas las etapas del proceso judicial
- b) **Facultades Discrecionales:** Las autoridades deben tener la capacidad de tomar decisiones basadas en las circunstancias individuales de cada caso, buscando siempre el mejor interés del menor
- c) **Medidas Alternativas.** Se deben considerar medidas alternativas a la privación de la libertad como la libertad condicional, la mediación y otros programas comunitarios.

4.4. TRATAMIENTO ADECUADO A LA CONDICIÓN DE PERSONA NO CONDENADA O DE PERSONA CONDENADA EN EL SISTEMA PENITENCIARIO.

Una de las finalidades de todo proceso penal en general, con independencia de las características que los identifican, así como los ritos que están presentes y los

roles de los participantes es que, cuando se comete un delito en contra de una persona determinada, ésta y su núcleo cercano buscan que se castigue al delincuente por el daño causado. Para lo anterior, acuden al órgano de justicia.

En el sistema penitenciario el tratamiento adecuado de las personas privadas de la libertad, ya sean condenadas o no condenadas, es fundamental para garantizar sus derechos y su dignidad inherente considerando que:

Las **Personas no Condenadas**, deben estar separadas de las personas condenadas, salvo en circunstancias excepcionales. Además, deben recibir un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas; mientras que las **Personas condenadas** también deben ser tratadas con respeto y dignidad. El trato humano implica que, aunque hayan sido privadas de su libertad no pierden sus derechos fundamentales, excepto aquellos que son una consecuencia directa de la sentencia condenatoria

En este sentido, el proceso penal no sólo busca el fincamiento de responsabilidades, ya que existe la posibilidad de que quien esté imputado de la comisión de un delito no sea culpable,

sino inocente. El hecho de que una persona sea acusada erróneamente afectaría no sólo a la esfera individual del inculpado, sino también la social, por ello el proceso penal también tiene como una de sus finalidades **la protección del inocente. Lo anterior, se consagra en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que señala:**

...El proceso penal tendrá por objeto “el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”. En función de tales fines es que se organiza el procedimiento penal, con base en los valores, la idea de justicia y de la verdad que se tiene en una sociedad determinada. Lo anterior, aunado a la organización política, determina la forma de concebir y, por consiguiente, de diseñar a los órganos de poder encargados de la investigación, persecución y administración de justicia. Mientras, que en el sistema inquisitivo se privilegia al castigo de los culpables, razón por la cual el proceso penal está reorganizado de una determinada forma para alcanzar dicho objetivo, en el sistema acusatorio se pone el

acento en la tutela de los inocentes, por ello en el segundo sistema de referencia el procedimiento penal está diseñado de manera diferente y es regido por una serie de principios que garantizan que las personas sean sometidas a un juicio justo. En el nuevo sistema el procedimiento está estructurado de tal manera, que los participantes juegan un papel diferente. Por ejemplo, el Juez...”

En el sistema inquisitivo, el Juez juega un papel muy activo ya que no se concreta a pronunciar sentencia. En este papel, el Juez cuenta con amplias facultades para llegar a la verdad, que sería determinada unilateralmente y en forma absoluta. En consecuencia, puede ordenar que se recaben determinados medios probatorios, interrogar a los testigos e incluso formular la acusación.

En cambio, en el sistema acusatorio el Juez es espectador, y quien realiza la acusación es una de las partes, por lo que el Juez es quien valorará las pruebas a partir de los puntos de vista contrastantes entre las partes. En tal virtud, se puede decir que ambos sistemas, aunque comparten determinadas finalidades, se aplican a través de un énfasis distinto. Esto debido a que el contexto en el que son aplicados cambia. Aunado a lo

anterior, también el procedimiento penal es regido por diferentes principios y reglas. En el sistema acusatorio se pone el acento en la tutela de los inocentes.

La prisión preventiva es la regla, por ello **actualmente el 43%** de los internos no cuentan con una sentencia condenatoria. La prisión preventiva, como medida cautelar, es la excepción y se impone de oficio en ciertos delitos o se justifica; incluso muchos internos actualmente en todos y cada uno de los CERESOS de la ciudad de Puebla, bajo un auto de vinculación a proceso, se encuentran privados de su libertad dentro de áreas que no son las adecuadas y comparten celdas o espacios con internos que ya están sentenciados; sin embargo, los vinculados a proceso deberían estar en otra área especial dentro de los CERESOS, aun cuando estén a disposición del juez penal, ya que, de no ser así, se estarían violando los artículos 1o, 17, 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

De lo anterior se pueda precisar que tanto las personas condenadas como las no condenadas cuentan con derechos y garantías que deben ser veladas y protegidas entre los que se pueden señalar:

PERSONA NO CONDENADA	PERSONA CONDENADA
<ul style="list-style-type: none"> • Presunción de Inocencia: deben ser tratados como inocentes hasta que se demuestre lo contrario • Condiciones de Detención: deben ser menos restrictivas que las de los condenados • Acceso a la Justicia: deben tener acceso a la justicia legal y a un juicio justo y expedito 	<ul style="list-style-type: none"> • Respecto a la Dignidad humana no pierden sus derechos fundamentales, a pesar de la privación de la libertad y deben ser tratados con respeto y dignidad • Rehabilitación. El sistema penitenciario debe ofrecer programas de educación, trabajo y rehabilitación para ayudar a los reclusos a reintegrarse en la sociedad • Condiciones Humanas. Las condiciones de detención deben ser humanas y respetar los estándares internacionales, evitando el hacinamiento y garantizando el acceso a servicios básicos como salud y alimentación.

Se pueden argumentar muchas cuestiones al respecto, sin embargo, la realidad es que el nuevo sistema representa muchos retos y lo cierto es que se requiere de una dignificación de los papeles de todos los participantes en la impartición de justicia, lo cual representa una gran responsabilidad; el tiempo se está agotando, si hablamos de todos los cambios que se deben de hacer para poder operarlo con cabalidad, por la capacitación indispensable, por el número inmenso de operadores que se requieren, así como para tener listos los demás mecanismos pertinentes a fin de que este sistema pueda operar efectivamente.

Cabe mencionar que, la labor de los policías y del Ministerio Público, debe también coordinarse con la de los peritos; de esta manera la investigación será encaminada a un verdadero esclarecimiento de los hechos. En teoría, cada participante atenderá lo mejor posible el papel que le corresponde, con el objetivo de proteger al inocente, **buscar que toda persona, aun cuando esté vinculada a proceso, es inocente hasta que no se le demuestre lo contrario, por lo que se deben de velar los derechos fundamentales de los internos vinculados a proceso** y si bien es cierto, **también se debe de procurar**

que el culpable no quede impune y reparar el daño causado por los delitos cometidos; esto, a través del respeto y la garantía de sus Derechos Humanos.

5. DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y EL SISTEMA PENITENCIARIO DE MÉXICO EN PUEBLA.

El Sistema Penitenciario Mexicano integrado por una gama amplia y diversa de establecimientos penitenciarios, se caracteriza por una gran variedad de problemáticas que se suscitan día con día al interior de los centros de reclusión en el estado de Puebla, entre estas destacan la sobrepoblación; hacinamiento, condiciones de autogobierno/cogobierno, ausencia de perspectiva de género en las políticas y acciones dirigidas a la población femenil privada de la libertad; imposición excesiva de la pena de prisión; falta de personal capacitado y suficiente que favorezca la reinserción social efectiva, la seguridad y la atención de aquellos aspectos que afectan significativamente los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios del país y que aún se consideran inocentes porque no

tienen una sentencia condenatoria como ya lo hemos mencionado.

Una perspectiva de la problemática que se presenta en el Sistema Penitenciario se ha evidenciado en las evaluaciones anuales, haciéndose notar que existe una gran insuficiencia de actividades laborales, educativas y deportivas, así como de capacitación para el trabajo, además de que, la deficiencia en la atención de la salud de las personas en reclusión continúa siendo, en la generalidad de los centros, una problemática mayor, ocasionada tanto por la falta de personal médico como de equipo y fármacos necesarios para atención de la salud.

A lo anterior, se le suman problemáticas tales como, las malas condiciones de diferentes áreas de los establecimientos penitenciarios, la presencia cada vez mayor de grupos delincuenciales que generan autogobierno y violencia al interior de éstos.

Dichas problemáticas inciden principalmente en la vulneración de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, tales como:

- Derecho a la reinserción social,
- Derecho a la salud,

- Derecho a la integridad personal,
- Derecho a permanecer en una estancia digna, y
- Derecho a la seguridad jurídica, principalmente.

Ante tal circunstancia, a efecto de mejorar las condiciones de las personas privadas de la libertad por vinculación a proceso y que se encuentran en etapa de investigación complementaria, resulta indispensable que se fortalezca la protección y observancia **de los derechos humanos** a través de una política estatal en la que participen los poderes del Estado.

5.1. OBJETIVOS Y FUNDAMENTOS NORMATIVOS DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Como órgano protector, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla debe tener por objeto supervisar el respeto de los derechos fundamentales dentro del Sistema Penitenciario, así como impulsar la observancia de los derechos humanos; de igual manera, formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias y organismos competentes que impulsen su

cumplimiento dentro del territorio del estado de Puebla; los tratados, convenciones y acuerdos deben ser aplicados en beneficio de los internos bajo una vinculación a proceso, debiéndose tomar acciones de promoción y divulgación en materia penitenciaria, con el propósito de ofrecer herramientas que permitan a operadores del Sistema Penitenciario optimizar su funcionamiento y garantizar la observancia de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, así como contribuir a su reinserción social. Lo anterior, con el fin de generar un medio de integración y análisis sobre temas relacionados con sus derechos y formar un sentido crítico, a fin de sensibilizar sobre los diferentes fenómenos que se presentan en entornos penitenciarios y otros relacionados con este sector de la población.

Otra de las finalidades es que las personas privadas de su libertad conozcan sus derechos humanos y las acciones que este organismo pretende al tener los espacios y condiciones adecuados cuando se encuentren vinculadas a proceso, a fin de defenderlos y protegerlos, así como contribuir a la formación de una cultura de respeto a los mencionados derechos.

5.2. SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO DE PUEBLA.

5.2.1. PROBLEMAS ESTRUCTURALES LIGADOS A LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO.

La sobrepoblación de los centros de reinserción del país constituye una vulneración grave de la obligación del Estado de brindar condiciones dignas de vida a los internos. Sobre este punto no puede haber gran discusión, cuando se ha constatado que los internos duermen sobre el suelo de los lugares destinados a actividades comunes e incluso los propios baños se convierten en dormitorios. Además, es claro que el hacinamiento genera corrupción, extorción y violencia, con lo cual se comprometen también los derechos a la vida e integridad de las personas privadas de la libertad impactando negativamente en su reinserción social. A mayor abundamiento, debe decirse que resulta altamente razonable estimar que, ante una alta saturación de población penitenciaria en los CERESOS, mayor será la dificultad de las autoridades penitenciarias el poder brindar una atención de calidad a cada una de las o

los internos. Razones por las cuales resulta imperioso promover beneficios, preliberaciones, así como generar espacios para la adecuada reinserción social.

La vulneración de los derechos de los reclusos se extiende a distintas áreas, en buena parte debido también a las condiciones de sobrepoblación, tales como la del trabajo, la educación, la alimentación, la salud, la familiar, la recreación, etc. En efecto, los puestos de trabajo y de educación son escasos en relación con la demanda; los procedimientos para las visitas (con las esperas interminables, la falta de espacios para las visitas familiares y conyugales), no facilitan la unidad e integración familiar; además, las personas enfermas que requieren tratamiento hospitalario no pueden ser trasladadas a los centros médicos por carencia de personal de guardia, unidades para el traslado; hechos similares ocurren también con las diligencias judiciales. Todas estas circunstancias también determinan que es urgente atender el que haya suficiente suministro de medicamentos y de todas estas necesidades, toda vez que se pone constantemente en alto riesgo la vida y la salud de las personas privadas de

libertad, dejándoles sin ninguna garantía a estos derechos.

Cabe señalar que otro punto bastante relevante que ha señalado la CDH PUEBLA, como resultado de sus constantes visitas y estudios a los CERESOS del estado, es que éstos en su gran mayoría, se encuentran alojados en inmuebles que han sido adaptados para su uso, mas no así diseñados de origen para su actual propósito, por lo cual, no satisfacen un tratamiento penitenciario vigente, adecuado a proporcionar una reinserción social efectiva; ya que en su estructura no cuentan con amplitud de espacios, existencia de áreas especiales de atención, ventilación suficiente, debida iluminación, accesibilidad para el tránsito de las personas privadas de libertad, entre muchas otras.

5.2.2. CONDICIONES Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE PUEBLA.

Conforme al Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2023, realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Puebla ocupa el

puesto 28 del ranking nacional al tener una puntuación del 5.35¹.

La necesidad de generar políticas públicas en materia penitenciaria con enfoques diferenciados, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de la CNDH, el 30 de mayo de 2022, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) emitió una Opinión Consultiva en respuesta a la consulta realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre “Enfoques Diferenciados en materia de Personas Privadas de la Libertad”, conocida como Opinión Consultiva OC-29/22, a través de la cual, sustantivamente, la Corte IDH, entre otros criterios, determinó que los Estados deben aplicar un enfoque diferenciado en la atención de las necesidades especiales de los distintos grupos poblacionales privados de libertad para asegurar una ejecución de la pena respetuosa de su dignidad humana². La Corte IDH consideró, además, que la aplicación de un enfoque diferenciado en la política penitenciaria permite identificar de qué forma las características del grupo

¹ Sistema Informático, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, 2023.
<https://www.cndh.org.mx/>

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022 solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

denominada: Enfoques Diferenciados Respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de la Libertad. Resumen Oficial emitido por la Corte IDH. Disponible en:
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_serie_a_29_esp.pdf

poblacional, y el entorno penitenciario, condicionan la garantía de los derechos de determinados grupos de personas privadas de la libertad que son minoritarios y marginalizados en el entorno carcelario; de igual forma determina los riesgos específicos de vulneración de derechos, según sus características y necesidades particulares, con el propósito de definir e implementar un conjunto de medidas concretas orientadas a superar la discriminación (estructural e interseccional) que les afecta. De no hacerlo, los Estados estarían en contravención de lo previsto en el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados específicos, y podría generarse un trato

contrario a la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes³.

El informe elaborado por la CNDH realizó una supervisión de las condiciones de los derechos humanos en las cárceles de todo el país, encontrando distintas deficiencias en la materia. En el caso específico de Puebla se hizo una **evaluación de los 19** centros penitenciarios, de los cuales únicamente los de Chignahuapan, Huauchinango, Tehuacán, Tecali, Tecamachalco, Tepexi de Rodríguez y Xicotepec obtuvieron calificaciones superiores a los seis puntos, mientras que el resto obtuvieron resultados reprobatorios con calificación de 0 a 5.9.

TENDENCIA ESTATAL POR RUBRO⁴

PUEBLA



³ Ibidem

⁴ Sistema Informático, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, 2023. <https://www.cndh.org.mx/>



Condiciones de Gobernabilidad.



Reinserción social de las personas privadas de la libertad.

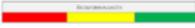


Grupos de personas privadas de la libertad con necesidades específicas.



Término o ícono

Significado

DNSP	Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria.
PPL	Persona Privada de la Libertad.
	Representa una calificación que se encuentra en una escala de 6 a 7.9.
	Representa una calificación que se encuentra en una escala de 0 a 5.9.
	La calificación se encuentra en una escuela de 8 al 10.
	La tendencia en comparación a la calificación con el año inmediato anterior es menor.
	La tendencia en comparación a la calificación con el año inmediato anterior es mayor.
	La tendencia en comparación a la calificación con el año inmediato anterior es igual.
	Representa una calificación que no poder ser comparable con el año inmediato anterior.
	Asigna un color de acuerdo con la calificación: Rojo: 0 a 5.9 Amarillo: 6 a 7.9 Verde: 8 a 10

Las cárceles poblanas en donde existen peores condiciones para los derechos humanos fueron:

NO.	CENTRO	2023
1	Centro Estatal de Reinserción Social de Puebla	4.94
2	Centro de Reinserción Social de Tehuacán	6.00
3	Centro de Reinserción Social de Ciudad Serdán	7.29
4	Centro Penitenciario Regional de San Pedro Cholula	4.85
5	Centro Penitenciario Regional Huauchinango	6.13
6	Centro Penitenciario Distrital de Zacatlán	5.05
7	Centro Penitenciario Distrital de Teziutlán	4.81
8	Centro de Reinserción Social Distrital de Acatlán de Osorio	5.06
9	Centro Penitenciario Distrital de Tecamachalco	6.33
10	Centro Penitenciario Distrital de Chignahuapan	6.04
11	Centro Penitenciario Distrital de Libres	3.82
12	Centro Penitenciario Distrital de Huejotzingo	3.66
13	Centro Penitenciario Distrital de Tepeaca	4.33
14	Centro Penitenciario Distrital de Xicotepec	6.01

NO.	CENTRO	2023
15	Centro Penitenciario Distrital de Tecali	6.01
16	Centro Penitenciario Distrital de Tlatlauquitepec	4.93
17	Centro de Reinserción Social Tepexi de Rodríguez	7.28
18	Centro de Reinserción Social Distrital de Zacapoaxtla	4.56
19	Centro de Reinserción Social Distrital Tetela de Ocampo	4.57

Escala de Evaluación		
0 a 5.9	6.0 a 7.9	8.0 a 10

5.2.3. PROBLEMÁTICA DE LOS CERESOS DE PUEBLA

Entre las deficiencias encontradas por la CNDH en los Centros de Reinserción Social poblanos se encuentra el hacinamiento en los inmuebles, además de insuficiencia en los programas de prevención de incidentes violentos, casos de autogobierno; En 2023, dada la población de personas privadas de la libertad, el Estado de Puebla se coloca en el “Grupo D” que oscila entre los 6,001 a 10,000 PPL siendo el estado que menor población refleja con 7,603 personas privadas de la libertad, en comparación a los estados de Sonora, Nuevo León, Chihuahua y Veracruz con los que comparte grupo.

ESTADO	CALIFICACIÓN ESTATAL 2023	POBLACIÓN PENITENCIARIA	
Sonora	6.31	10,764	Grupo “D” (Población de 6,001 a 10,000 PPL)
Nuevo León	7.68	10,116	
Chihuahua	6.41	8,805	
Veracruz	6.33	7,846	
Puebla	5.35	7,603	

Así mismo se presentan deficiencias en los procedimientos para la aplicación de sanciones disciplinarias, **separación entre vinculados a proceso y sentenciados** (tema en el cual hemos venido haciendo énfasis en este catálogo), además de que no existen las atenciones necesarias para grupos vulnerables, como ya se ha mencionado.

Otro de los aspectos señalados por el organismo nacional es la inadecuada

vinculación de las personas con la sociedad, la mala calidad en los servicios de salud, así como la realización de actividades ilícitas e inexistencia de actividades de trabajo, educativas y deportivas, igual como sucede con la mayoría de los Centros Penitenciarios del país.

Aunado a este diagnóstico realizado por la CNDH en el 2023, se suma el realizado en 2023 por la Comisión de Derechos Humanos de Puebla (CDH PUEBLA) en el

cual, en resumen, se establece que el Sistema Penitenciario del Estado de Puebla adolece de diversas y muy exactas áreas de oportunidad que ya se han mencionado en líneas anteriores y que de ser atendidas de forma apropiada, coordinada y constante por las autoridades penitenciarias y la sociedad civil, sería posible generar mejoras para las personas privadas de libertad, protegiendo y garantizándoles el derecho a la seguridad jurídica; sin embargo, debe mencionarse que las deficiencias observadas en las instalaciones penitenciarias se encuentran relacionadas con problemáticas de hace muchos años, tanto en las instalaciones como en las autoridades penitenciarias, afectando muchísimo la dignidad humana de las personas privadas de libertad; sin embargo, el organismo no ha dejado de reconocer las diversas acciones de mejora de las estancias, los constantes esfuerzos a nivel de construcción de dormitorios y el mantenimiento de los que ya existían, así como el reemplazo de equipos obsoletos o dañados, concentrándose todo esto en los CERESOS de Puebla (San Miguel), Tepexi y Ciudad Serdán (sin restar importancia a las acciones tomadas en el de Zacatlán) puntualizando y recomendando la CDH Puebla que estas

acciones sean una constante en todos los Centros de Privación de Libertad en el Estado de Puebla, ya que contar con instalaciones adecuadas y con servicios indispensables para la vida cotidiana, representa el poder lograr la tan esperada Reinserción Social, tal y como lo enmarca la Ley Nacional de Ejecución de Penas (LNEP).

Como parte de la información que se ha recopilado de diferentes investigaciones y fuentes, nos permitimos anexar el mapa con calificaciones obtenidas por CERESO y calificación estatal en el último diagnóstico que publicó la CDH PUEBLA en 2023, en el cual se puede observar la escala de evaluación de cada uno de los CERESOS, para tener conocimiento de cuáles deben ser prioritarios, cuáles representan áreas de oportunidad y cuáles requieren observaciones mínimas.

5.2.3.1. Reinserción Social y Tratamiento.

El artículo 18 Constitucional establece “Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la reinserción social del delincuente”.

Es importante señalar que además de fortalecer la educación, el trabajo y la capacitación como medios de reinserción de los internos, el **Reglamento de los Centros de Reinserción Social para el Estado de Puebla**, señala que, para lograr la **reinserción social**, el sistema penitenciario debe **organizarse** sobre la base del “respeto a los derechos humanos, el trabajo, la educación, la salud y el deporte (ejes de la reinserción social). Lográndose con ello proporcionar a los sentenciados las herramientas necesarias para su **reintegración a la sociedad y garantizar el respeto a su dignidad humana** durante el periodo de ejecución de pena privativa de libertad; tal y como lo señala la reforma constitucional en materia de seguridad pública y justicia penal, que fue adoptada por el Gobierno del Estado, como garante de derechos y beneficios que otorga el NUEVO RÉGIMEN PENITENCIARIO.



5.2.3.2. Condiciones de reclusión de los procesados.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha realizado visitas a los CERESOS del Estado y ha observado que las instalaciones carcelarias no son suficientes. La sobrepoblación y los diferentes criterios de clasificación muestran una realidad distinta a la que marcan la Constitución y el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

En el estado de Puebla, existen 19 Centros de Reinserción Social (CERESOS): ubicados en Puebla, Tehuacán, Ciudad Serdán, San Pedro Cholula, Huauchinango, Zacatlán, Teziutlán, Acatlán de Osorio, Tecamachalco, Chignahuapan, Libres,

Huejotzingo, Tepeaca, Xicotepec, Tecali, Tlatlauquitepec, Tepexi de Rodríguez, Zacapoaxtla, Tetela de Ocampo; divididos en tres tipos, Estatad, Distrital y Regional, así como el Centro Penitenciario para Adultos Mayores Privados de la Libertad con Enfermedades Crónico-Degenerativas y con Discapacidad (CEPEAM) del Estado de Puebla y el Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes (CIEPA) del Estado de Puebla; siendo hoy en día el centro de reinserción de la ciudad de Puebla el que mayor hacinamiento reporta al alojar a más de cuatro mil personas privadas de la libertad, rebasando en un 200 % su capacidad debido a que ésta es de dos mil.

Los CERESOS en el estado de Puebla son lugares de hacinamiento, y cuando se trata de los espacios determinados para mujeres son aún peor, así lo planteó personal de la CDH PUEBLA; las mujeres privadas de su libertad viven en espacios sin ventilación, a veces sin patio, sin agua caliente, muchas veces deben cruzar por los espacios de hombres para llegar a sus celdas y en otros penales comparten espacios con reclusos varones; en seis de ellas, hay espacios mixtos, es decir, zonas comunes como patios y centros de esparcimiento que mujeres y hombres

comparten, lo que a decir del personal de la CDH PUEBLA son espacios de riesgo para las mujeres, estos son los CERESOS de Tehuacán, San Pedro Cholula, Zacatlán, Libres, Zacapoaxtla y Tlatlauquitepec. Además de ser espacios con poca movilidad para las mujeres, el organismo también ha señalado otras deficiencias como la falta de luz, camas adecuadas o en buen estado, sin agua caliente, y carencias en el servicio médico para las mujeres, así como una dotación escasa de medicamentos y enseres femeninos.

Es importante resaltar que no sólo se transgreden derechos humanos en cuestión de seguridad jurídica en el caso de las mujeres privadas de su libertad, sino también en cuestión de género, ya que como podemos observar con las vistas del personal de la CDH PUEBLA a las diferentes cárceles de mujeres, reflejan ser las de peores condiciones de estancia y trato.

5.2.3.3. Proceso Penal.

Actualmente, en el CERESO de la Ciudad de Puebla, las personas privadas de la libertad comparten el mismo espacio con las personas que ya cuentan con antecedentes penales, o que se encuentran sentenciados; los vinculados

a proceso no están en un área especial para llevar a cabo el proceso penal de investigación complementaria, no pueden estar conviviendo con aquellos que tienen un índice de criminalidad ya comprobado por la realización de conductas anti sociales cometidas y de ejecución de delitos altamente peligrosos; se ha dejado de lado que las personas en el interior de este centro no cuentan con la división o la distinción de aquellas personas privadas de su libertad, siendo las procesadas y/o vinculadas a proceso y/o sentenciadas, por eso resulta importante que aquellas personas que están bajo la medida de prisión preventiva oficiosa o justificada en etapa de investigación complementaria, tengan los espacios adecuados sin estar conviviendo con aquellos internos que ya están sentenciados.

5.2.3.4. Clasificación.

En el análisis de las quejas que existen actualmente en el CERESO de la Ciudad de Puebla, desde décadas anteriores y distintos gobiernos desde el año 2000 a la fecha, no se ha tomado el interés adecuado para que exista esa clasificación de las personas reclusas, ya que propicia diversas conductas inadecuadas entre los internos, originándose riñas y actos violentos, lo que provoca que no se contribuya a una

sana administración del tratamiento adecuado en prisión.

Debemos tomar en consideración como a nivel Nacional se ha observado en diversos Centros de Reinserción Social que, mediante una adecuada ubicación de la población penitenciaria, se logra un funcionamiento ordenado al interior y un mejor aprovechamiento de los recursos; razón por la cual se hace necesaria su aplicación en el CERESO de la ciudad de Puebla, así como en todos aquellos CERESOS del estado y considerarlo primordial, procurando cuidar que los internos cuenten con los dormitorios adecuados en un reclusorio, es decir, los internos que estén en un mismo dormitorio deben estar en las mismas condiciones de proceso penal o en las mismas condiciones del delito cometido, que sean en igualdad de circunstancias y conductas y que sean seleccionados por dormitorio; así, esto generaría al interior una buena función resocializadora, ya que se evidencia que no se cumple con lo básico en la atención de los internos; además de que existe una sobrepoblación desde décadas anteriores y, hasta la fecha, se cuentan con zonas de castigo y zonas de protección, por lo que se perjudican a unos y se favorecen a otros entre los internos.

Las visitas de los familiares de los internos a cada uno de los centros de reclusión no se permiten de manera adecuada a cada uno de los internos, ya que resulta limitada o en ocasiones nula, lo que genera una inadecuada resocialización en cada uno de los internos, por lo que resulta necesario que las autoridades, en todos los ámbitos de su competencia en el interior del CERESO, en particular en el caso que nos ocupa en la ciudad de Puebla “San Miguel”, se tomen las medidas adecuadas; condiciones necesarias para que se logre el objetivo de una adecuada resocialización, sirviendo de ejemplo y base para otros CERESOS del estado que se necesita en la actualidad, debiéndose lograr que las autoridades inmersas en este tema, diseñen medidas para que los programas de reinserción social se puedan realizar en el interior del CERESO de la ciudad de Puebla y, desde luego, en todos los centros de reinserción social en el estado.

5.2.3.5. Seguridad y custodia.

De los temas de seguridad y custodia se debe considerar otras medidas adecuadas al caso, ya que actualmente existe una inobservancia de las normas de conducta. Tanto de la población reclusa como del personal de custodia, se debe de verificar, actualizar y renovar

la seguridad y custodia del CERESO de San Miguel, además de realizar reformas al reglamento interior, ya que la última fue desde 2011; en la actualidad resulta necesario reformarlo para generar nuevos espacios y actualizar al personal que genera dentro del CERESO el tema de seguridad y custodia en el Estado de Puebla y, en el caso de “San Miguel”, se debe de considerar el tema del orden y la disciplina de manera urgente como tema primordial en el interior del centro de reinserción, verificar que los custodios estén actualizados y preparados adecuadamente para cumplir con el ejercicio de sus funciones, vigilar que se cumpla con un adecuado régimen de vigilancia y conducta al interior, para que no se sigan afectando los derechos humanos de los internos.

Esto, con la finalidad de que la convivencia entre los internos, sus familias y el personal que representa cada centro de reinserción sea el adecuado, conservando la preservación de los derechos fundamentales de cada una de las personas privadas de libertad. Se busca lograr un eficaz funcionamiento en todos sus ámbitos, donde los custodios jueguen un papel importante en el derecho de integridad psicofísica durante su tratamiento, ya que existen los

antecedentes de violación a estos derechos humanos desde el año 2000 a la fecha en el interior del CERESO de la ciudad de Puebla, por lo que se reitera el deber de capacitar a los custodios en vigilar el orden y la disciplina tendientes a evitar al interior del centro amenazas, lesiones, robos y cualquier tipo de violencia entre los internos y de toda persona que ahí habita, incluso extorsiones entre los internos o entre los propios custodios, ya que en ocasiones se ha generado por el propio personal tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como los castigos injustificados y el aislamiento.

5.2.3.6. Falta de orden y disciplina.

Aproximadamente, desde el año 2000, se observa al interior del CERESO que los internos reflejan amenazas de lesiones o de muerte y lesiones provocadas, en general, por riñas o de manera premeditada entre los internos, donde los homicidios resultan ser los casos más alarmantes durante décadas, debiendo tomar las medidas necesarias al caso -al igual que observar lo que pasa al interior- ya que la responsabilidad de todo lo que se genera en el centro de reinserción social es responsabilidad del Gobierno del Estado de Puebla; ante esto, resulta obligatorio tomar las medidas necesarias

debido a un retraso de 24 años, aproximadamente, o más.

La falta de orden y disciplina al interior del CERESO de la ciudad de Puebla, y en la mayoría de todos los del estado, resulta evidente, por lo que es probable que existan diversas quejas interpuestas por los internos o las internas; o, en su caso por los familiares, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, al ser violentados sus derechos humanos con vejaciones, maltratos, extorsiones y violencia. No existen avances en el tema de reinserción social, incluso se ha evidenciado que internos han sido lesionados al interior y se oculta toda información al respecto sobre lo que sucede en el CERESO; se sabe que muchos internos han sido amenazados, que después de una grave golpiza no podían denunciar el hecho ante las autoridades, al ser intimidados para hacerlo.

5.2.3.7. Tratos crueles inhumanos y degradantes.

Respecto a este tema es importante mencionar que, al interior del CERESO de la ciudad de Puebla, existen y han existido tratos crueles e inhumanos a los internos, por parte del personal del centro o por los

particulares que ejercen actos de poder, como se ha mencionado con anterioridad.

Se concluye que en todos los centros de reinserción social en el estado de Puebla y en el caso específico de la capital, se debe considerar en avanzar de acuerdo a las reformas penales de 2008, las cuales no se han tomado en consideración; además, también se debe considerar lo que establece el artículo 18 constitucional, con la finalidad de que se genere la reforma del Reglamento de los Centros de Reinserción Social para el Estado de Puebla, tomando en cuenta también las bases del Sistema Penal Acusatorio, toda vez que de éste se derivan las medidas cautelares que se emplean y que éstas pueden establecerse como de prisión preventiva oficiosa y/o justificada; no obstante, a nivel de las penitenciarías no se ha adecuado dicha reforma al REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, debiéndose señalar en este sentido como prioridad respetar la dignidad de los internos para no transgredir ni vulnerar los derechos humanos y fundamentales de los internos, al estarlos generalizando sin hacer la clasificación adecuada y según su situación jurídica, por lo que resulta imperioso adecuar la legislación sobre

este tema a nivel de derechos humanos, así como a nivel interno de cada centro penitenciario, ya que es necesario poner atención a cada uno de los reglamentos con el que cuenta cada centro penitenciario, para su adecuación y renovación, así como regular y vigilar a las autoridades legalmente constituidas y administrativas al interior del reclusorio. Lo anterior con la finalidad de lograr la transformación adecuada al caso que nos ocupa en el Sistema Penitenciario del estado y en específico también el de "San Miguel"; es decir, se debe poner atención a todas las condiciones que actualmente sufren los internos en relación a la violación de sus derechos humanos y fundamentales, porque es un tema que se ha dejado de lado desde hace muchos, muchos años.

5.2.3.8. Castigo injustificado y aislamiento.

La imposición de medidas correctivas o disciplinarias es procedente si con su administración se corrige una conducta irregular y se aplica de manera objetiva por las autoridades competentes.

Las razones para usar el aislamiento carcelario varían en las diferentes jurisdicciones y puede ser utilizado en las diversas etapas de un proceso de justicia

penal. Puede ser usado como medida disciplinaria o para mantener el orden o la seguridad, como medida administrativa para el propósito de la investigación o interrogatorio, como medida preventiva contra un daño futuro (para la persona o para otros) o puede ser consecuencia de un régimen restrictivo que limita el contacto con otros.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que, en los centros de reclusión del país, la práctica del aislamiento es utilizada de manera excesiva en cuanto a la aplicación de su duración, lo que puede ocasionar severos daños a la integridad física y psicológica de la población interna, en virtud de que su vida y desarrollo se ven trastocados por la falta de servicios, estímulos y contacto con el mundo exterior.

Lo anterior resulta especialmente preocupante, pues las personas privadas de la libertad en centros de reclusión requieren de atención por parte del Estado en su posición de garante, quien debe pugnar por el estricto respeto de sus derechos humanos.

"Las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, que constituyen estándares básicos para garantizar el

acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad", señalan que podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, la de privación de libertad.

Las personas reaccionan al aislamiento de distintas formas. Se ha comprobado que el aislamiento carcelario puede tener efectos psicológicos, psiquiátricos y a veces fisiológicos graves, incluidos el insomnio, confusión, alucinación, psicosis y agravamiento de problemas de salud ya existentes. El aislamiento carcelario está relacionado también con un alto número de conducta suicida.

La creciente documentación sobre el impacto perjudicial del aislamiento carcelario en la salud de los reclusos condujo a la elaboración de una serie de normas y recomendaciones internacionales que buscan mitigar el uso y el efecto perjudicial del aislamiento carcelario.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (SMR), como ya lo vimos con anterioridad, constituyen el marco internacional clave para el Tratamiento de los Reclusos y señalan que:

El aislamiento carcelario prolongado o indefinido debe ser prohibido, ya que equivale a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”.

Los **derechos humanos vulnerados** a consecuencia del aislamiento excesivo y desordenado son:

- a) El derecho a la salud, el bienestar físico, psíquico y social de una persona sin importar la situación jurídica;
- b) El derecho a la legalidad, que es la prerrogativa que tiene toda persona a que los actos de autoridad se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos;
- c) El derecho a la seguridad jurídica, que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo, coherente y permanente, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizados por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio;
- d) El derecho a la reinserción social, en virtud de que los internos en

estas condiciones no cuentan con pleno acceso a las actividades encaminadas a la misma, tales como las laborales, educativas y deportivas.

Conforme al artículo 41 del Reglamento de los Centros de Reinserción Social para el Estado de Puebla, las correcciones disciplinarias aplicables a los infractores son las siguientes:

Artículo 41

- I. Amonestación.
 - II. Suspensión parcial o total de los estímulos e incentivos.
 - III. Prohibición o suspensión de la autorización para asistir o participar en actividades culturales o recreativas.
 - IV. Traslado a otro dormitorio.
 - V. Suspensión de visitas, salvo las de su abogado para efecto de preparar su defensa o diligencia.
 - VI. Aislamiento temporal.
 - VII. Traslado a otro CERESO.
-

5.2.3.9. Tortura.

El artículo 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, señala:

“Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se infrinjan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio

intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor o angustia psíquica”.

Por su parte, la Legislación Poblana dispone en la Ley para prevenir, investigar, sancionar, y en su caso, erradicar la tortura en el Estado de Puebla:

Artículo 5. El responsable del delito de tortura, así declarado por sentencia ejecutoriada, estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, atención médica, psiquiátrica y hospitalaria, gastos funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole erogados por la víctima u ofendido, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos en los siguientes casos:

- I. Pérdida de la vida;*
- II. Pérdida de la libertad;*
- III. Alteración de la salud;*
- IV. Incapacidad laboral;*
- V. Pérdida de ingresos económicos;*
- VI. Pérdida o daño a la propiedad; y*
- VII. Menoscabo en la reputación.*

Cabe señalar que, durante el año 2023, Puebla fue la única entidad en México que reporto casos de tortura en cárceles. La

Comisión Nacional de Derechos Humanos, confirmó tres casos de tortura en contra de internos de los Centros de Readaptación Social, dos de tipo Psicológico y una física a hombres entre 25, 38 y 46 años

5.2.3.10. Educación.

La educación es un derecho que hace a la condición del ser humano, ya que a partir de ella se construye el lazo de pertenencia a la sociedad, a la palabra, a la tradición, al lenguaje; en definitiva, a la transmisión y recreación de la cultura, esencial para la condición humana.

Es la educación en general, y en especial en los establecimientos penales, la que actúa como resguardo de la condición de ser humano para aquellas personas que alguna vez han delinquido. Por consiguiente, el encarcelamiento, aunque se considere un castigo justificado, no debe llevar consigo una privación adicional de los derechos civiles, ya que el único derecho que se priva, al estar detenido, es la libertad ambulatoria.

La necesidad de garantizar a las personas privadas de su libertad el Derecho a la Educación es de vital importancia, no sólo por ser un derecho, que hace a la esencia de todo ser humano, sino también por el

beneficio personal de quién recibe educación y el impacto auspicioso de una EDH en la participación y pertenencia real en la sociedad y en la construcción de la cultura en el marco de los Derechos Humanos.

El Artículo 67 del Reglamento de los Centros de Reinserción Social para el Estado de Puebla, establece que la educación básica será obligatoria para los sentenciados, y la impartición de la educación media, superior y especial dirigida a los internos con capacidades diferentes estará sujeta a la suficiencia presupuestal del erario público.

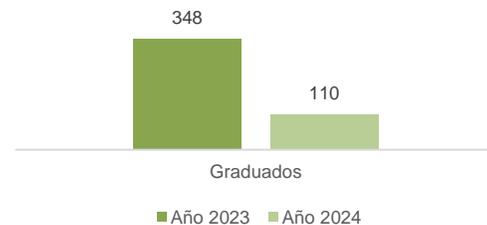
Artículo 68 La educación impartida en los CERESOS, tendrá carácter técnico y progresivo; abarcará los aspectos académico, artístico, cívico, físico, ético e higiénico, ajustándose a los programas oficiales de la Secretaría de Educación Pública, derivados de la pedagogía para adultos.

Artículo 73 La educación como base del sistema penitenciario es necesaria para la adecuada reinserción social del sentenciado, por ello no podrá privarse o restringirse como corrección disciplinaria.

La Educación de Derechos Humanos (EDH) es un componente del Derecho a la

Educación, y debe de ser condición necesaria para el ejercicio efectivo de todos los Derechos Humanos y para la vida democrática. Es el Estado, a través de sus instituciones y políticas públicas, el responsable de garantizar este derecho a todos los individuos de la sociedad, más allá de su situación de estar privado de la libertad, porque en la entidad se debe continuar realizando esfuerzos significativos en la materia, que reflejen un compromiso continuo de las autoridades para mejorar las oportunidades educativas y el bienestar emocional de las personas privadas de la libertad en Puebla.

Lo anterior considerando que, durante el 2023, 348 personas privadas de la libertad se graduaron en distintos niveles educativos, mientras que durante el presente ejercicio lo han hecho 110 personas.



5.2.3.11. Capacitación para el trabajo.

La Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 87, define la **capacitación para el trabajo** como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual las personas privadas de la libertad adquieren los conocimientos, aptitudes, habilidades técnicas y competencias laborales necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad, estableciendo en el artículo 91, las modalidades del trabajo para las personas privadas de la libertad mismas que son:

- I. El autoempleo;
- II. Las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción, y
- III. Las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros.

Para la participación de las personas privadas de la libertad en cualquiera de las modalidades del trabajo, la Autoridad Penitenciaria determinará lo conducente con base en la normatividad vigente y el régimen disciplinario del Centro Penitenciario. Conforme a las modalidades, las personas privadas de la libertad tendrán **acceso a seguros,**

prestaciones y servicios de seguridad social, con base en la legislación en la materia, cuyo ejercicio sea compatible con su situación jurídica. En ningún caso **la Autoridad Penitenciaria** podrá ser considerada como patrón, ni tampoco como patrón solidario, subsidiario o sustituto.

En armonía con la legislación Federal, el artículo 64 del Reglamento de los Centros de Reinserción Social para el Estado de Puebla, considera la capacitación como un trabajo para la obtención de un beneficio de libertad anticipada señalada por la Ley.

Asimismo, los artículos 65 y 66 señalan que el interno tiene derecho a ser capacitado para realizar una actividad laboral con el fin de elevar su productividad y calidad de vida, salvo quienes presenten un estado de riesgo personal o institucional y que dicha capacitación podrá ser impartida por personal calificado del Poder Ejecutivo del Estado, o mediante convenios con organismos, empresas e instituciones públicas o privadas; o bien por cualquiera de los internos con mayor experiencia y habilidades, conforme a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley.

En Puebla la capacitación para el trabajo en los Centros de Reinserción Social se ha enfocado en mejorar las oportunidades laborales y de reinserción social de las personas privadas de la Libertad, por lo que, desde el año 2016, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) impulsó que en toda actividad productiva que se desarrolle al interior de los Centros de Reinserción Social, impere el derecho al trabajo con salarios justos y en condiciones dignas.

5.2.3.12. Salud.

Es sabido que toda persona tiene derecho a la protección de la salud en nuestro país y este derecho está consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal; por consiguiente, si las personas hacen uso de los servicios de salud tienen el derecho de obtener prestaciones oportunas, profesionales, idóneas y responsables. El Estado otorgará servicios de salud a través de la Federación, Estados y Municipios de acuerdo con lo establecido en la ley, por consiguiente, recae en este la responsabilidad de garantizar los derechos básicos de todos los individuos bajo su custodia.

Lo anterior incluye asegurar que los internos reciban atención médica adecuada, ya que el Estado es

responsable de su bienestar durante su privación de libertad, procurando que los médicos y demás personal de salud que se desempeñan en los CERESOS otorguen la misma calidad de atención que proporcionarían a cualquier otro paciente; máxime que su actuar es crucial para la prevención y control de enfermedades infecciosas que podrían propagarse, tanto dentro como fuera de los centros de reinserción, afectando a la población en general.

SALUD MENSTRUAL

Debe imperiosamente considerarse dentro del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad la salud menstrual; ello no solo porque es exclusivo del sector femenino de la población, sino porque se debe reconocer y enmarcar la menstruación como un asunto de salud y no de higiene, con dimensiones físicas, psicológicas y sociales que requiere ser dirigido con perspectiva, toda vez que la salud menstrual significa que, las mujeres que menstrúan, **tengan acceso** a información y educación sobre esto, así como los productos que se requieren, agua, sanitización y facilidades para desecharlos, pasando por los cuidados empáticos y competentes cuando se

requieran hasta vivir, estudiar y trabajar en un ambiente donde la menstruación sea vista como algo positivo y saludable; por ende, el estado debe asegurarse de que estas actividades estén incluidas en los planes de trabajo y presupuestos sectoriales y que su desempeño sea medido en los Centros de Reinserción del Estado.

5.2.3.13. Extorsión.

El marco legal poblano, en su artículo 292 bis del Código Penal, define que comete el delito de extorsión el que, con ánimo de conseguir un lucro o provecho, amenazare a otro por cualquier medio con la finalidad de causar daños morales, físicos o patrimoniales, que afecten al amenazado o a persona física o jurídica con quien éste tuviere relaciones de cualquier orden que lo determinen a protegerlos.

Al culpable de este delito se le impondrán de dos a diez años de prisión y multa de cien a mil días de salario.

Si el o los responsables del delito son o fueron servidores públicos o miembros de una institución de seguridad privada que, debido a su función, utilizasen los medios o circunstancias que ésta le proporciona para la comisión del delito, se aumentará

en dos tercios la pena que corresponda. Se impondrá además, en el primer caso, la destitución del empleo, cargo o comisión público; en el segundo supuesto se estará a lo previsto en las leyes aplicables

Las situaciones en las que con mayor frecuencia se encuentran actos de extorsión y cohecho en el sistema penitenciario de Puebla son: el pase de lista, las llamadas telefónicas, los permisos para satisfacer las necesidades fisiológicas, la ubicación de los reclusos o, en su caso, en las áreas de castigo, brindar la debida protección cuando se encuentran amenazados, permitir en la entrada a la visita familiar, entrada y salida de dormitorios, permitir el acceso al servicio médico y a las instalaciones deportivas, cuando se proporciona alimentos a los internos que requieren de un dieta especial, así como entregar documentación diversa y cuando se toma el sol (reclusos en aislamiento).

Los actos constitutivos de extorsión preocupan a la Comisión de Derechos Humanos del estado de Puebla en tanto que, además de la conducta ilícita propia, generan redes de corrupción, tráfico y comercio de productos ilegales, manejo de sumas de dinero que exceden lo

estrictamente autorizado por el Reglamento de los Centros de Reclusión del estado de Puebla, provocando además que se establezcan relaciones de subordinación entre los reclusos.

La extorsión y la corrupción no son estados subjetivos de las personas, sino hechos objetivos de una relación del individuo con las instituciones, violatoria de las garantías individuales u omisas y antagónicas a la norma jurídica. Se puede afirmar que, en el cumplimiento de una pena privativa de libertad, exige discriminación, pues se excluye de mejores condiciones de vida de acuerdo con las posibilidades económicas de los reclusos y de su disposición para ofrecer dadas al personal de seguridad y custodia.

5.2.3.14. Traslados involuntarios.

No debe perderse de vista que, en atención a lo estipulado por el propio artículo 18 de nuestra Carta Magna, así como en el 49 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, las personas sujetas a prisión preventiva deberán (Se establece obligación) cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos al lugar donde se está llevando a cabo su proceso, así como las personas

sentenciadas podrán (se rompe la obligatoriedad) cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos a su domicilio, lo que depende de que exista el interés de una persona sentenciada para ser trasladada a otro Centro Penitenciario, por lo que deberá mediar que un Juez de Ejecución requiera su consentimiento expreso en presencia de la persona que sea su defensora, siendo la Ley clara al referir que no procederá el traslado a petición de parte tratándose de personas sentenciadas por delitos de delincuencia organizada; no obstante, en el Estado de Puebla, a las mujeres privadas de su libertad sujetas a la prisión preventiva, se les transgrede su derecho al ser objeto de traslados involuntarios a un CERESO cuya ubicación es ajena a aquella a donde se está llevando a cabo su proceso.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2001894

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: P./J. 19/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, página 14

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO HUMANO DEL SENTENCIADO A PURGAR LA PENA DE PRISIÓN EN EL CENTRO

PENITENCIARIO MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. SU ALCANCE.

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, que entró en vigor el 19 de junio de 2011, en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció el derecho humano del sentenciado por delitos distintos a los de delincuencia organizada y que no requieren medidas especiales de seguridad, a purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social; ello, porque la palabra "podrán" que el Constituyente utiliza para denotar su contenido, está dirigida a los sentenciados y no a las autoridades legislativas o administrativas, habida cuenta de que el ejercicio de tal derecho representa un acto volitivo del sentenciado que puede manifestarlo en una petición concreta para ser trasladado al centro penitenciario más cercano a su domicilio, pues sólo así, en atención a la cercanía con su comunidad puede alcanzar con mayor eficacia el objetivo constitucional de la reinserción social. Por otra parte, el hecho de que en el referido precepto constitucional se disponga que el derecho en cuestión queda sujeto a los casos y las condiciones que establezca el legislador secundario, federal o local, refleja únicamente que se trata de un derecho limitado y restringido, y no de uno incondicional o absoluto; de ahí que el legislador secundario goza de la más amplia libertad de configuración de las

disposiciones relacionadas con la determinación de los requisitos y las condiciones que el sentenciado debe cumplir para alcanzar y disfrutar de dicho beneficio, con tal de que sean idóneos, necesarios y proporcionales en relación con el fin que persiguen, ya que sólo así se evita cualquier pretensión del legislador ordinario de hacer nugatorio un derecho constitucionalmente reconocido; por lo que si la ley no establece en qué casos y con qué condiciones los sentenciados pueden purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, ello no obstaculiza el goce de dicho beneficio, si se encuentran ubicados en ese supuesto constitucional, puesto que lo contrario implicaría que el derecho humano en comento y, en consecuencia, el propio mandato del Constituyente Permanente, quedaran sujetos a un acto de voluntad de uno de los Poderes derivados del Estado.

Amparo en revisión 151/2011. 12 de enero de 2012. Mayoría de diez votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 197/2011. 12 de enero de 2012. Mayoría de nueve votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 199/2011. 12 de enero de 2012. Mayoría de nueve votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 205/2011. 12 de enero de 2012. Mayoría de nueve votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 198/2011. 12 de enero de 2012. Mayoría de nueve votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

El Tribunal Pleno en su sesión privada de primero de octubre en curso, aprobó, con el número 19/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

5.2.3.15. Visitas familiar e íntima.

SUSPENSIÓN Y NEGATIVA DE LAS VISITAS FAMILIAR E ÍNTIMA

Las visitas familiar e íntima son parte importante de la readaptación de un interno, ya que son su punto de contacto con el mundo exterior. Por ello, la relación socio-familiar debe ser procurada y fortalecida.

Diversos instrumentos internacionales, al igual que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18 y el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dan sustento en establecer que el régimen penitenciario tiene como finalidad la readaptación social de los reclusos y, para que esto se cumpla, es necesario que las autoridades competentes eviten en todo momento la suspensión de la visita, así como todo aquello que la obstaculice, ya que en ocasiones se les prohíbe a los reclusos encuentros familiares o íntimos, como consecuencia de conductas o hechos en los que incurren quienes los visitan, otras veces por la aplicación de algún castigo de aislamiento o por alguna infracción al reglamento de reclusos. Si bien es cierto que en muchas ocasiones los familiares incurren en alguna actuación inadecuada, poniéndoseles sanciones, también es cierto que son el resultado del abuso de autoridad o de la no apta actuación del personal de seguridad, faltando con ello a

lo que los ordenamientos legales demandan, incluso aun cuando la suspensión de las visitas no es una sanción que se impone directamente a las personas recluidas; esta determinación atenta contra sus derechos humanos, pues se les priva de un derecho asentado en el reglamento vigente y en documentos internacionales, como el conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

Es importante puntualizar que, mientras las autoridades penitenciarias insistan en aplicar criterios discrecionales en este sentido, contenidos en reglamentos y manuales para normar las visitas y para sancionar a los internos que cometan infracciones, las violaciones a los derechos humanos continuarán presentándose y se dejará en estado de indefensión a los reclusos que intenten hacer valer sus derechos.

5.2.3.16. Acceso de los visitantes a los centros de reclusión

En este sentido, uno de los grandes problemas que se presenta en la mayoría de los reclusorios del país son las largas filas que se forman los fines de semana o

días de visita a familiares reclusos; otro problema lo representa la revisión de los alimentos que se van a introducir y que en ocasiones es de una forma antihigiénica; otra situación violatoria de derechos no sólo para los reclusos, sino también para sus visitantes, es la manera arbitraria en que son sometidos a revisiones personales, que en ocasiones ha llevado a situaciones lesivas para su dignidad e integridad.

La corrupción se hace presente en situaciones como, por ejemplo: pasar cierto tipo de artículos como encendedores, cigarros, bebidas alcohólicas o insumos de uso personal, por los cuales se cobra una cuota que va desde los diez hasta los trescientos pesos dependiendo del artículo.

Ante la duda del panorama interno, los familiares de presos refirieron que incluso entre los propios reos la convivencia llega a ser normal como "cualquier sociedad", donde hay grupos con mayor o menor poder.

Otro obstáculo que se presenta es la falta de uniformidad en los criterios de acceso a las personas con determinada vestimenta y, a pesar de que los colores y prendas permitidos están especificados,

la autorización para entrar con determinada ropa depende en gran medida de los custodios encargados de la revisión.

Sigue siendo necesario establecer mecanismos que obliguen a los servidores públicos de los centros de penitenciarios a optimizar la realización de sus labores y a tener un control exacto de las visitas a la población penitenciaria, bajo las normas de protección y seguridad tanto a los familiares que visitan como a los internos y a los propios Reclusorios o CERESOS ya que, de no hacerse, se estaría negando el derecho a reforzar sus lazos en pro de la reinserción social de las personas privadas de libertad.

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Es bien sabido que, en todos los ámbitos, el quehacer público de todas las autoridades requiere de la infraestructura y condiciones idóneas para que las personas a quienes brindan atención reciban un tratamiento digno y apropiado a sus necesidades; en ese sentido, el Sistema Penitenciario no es la excepción, pues la existencia de una estancia digna para las personas que se encuentran privadas de la libertad en los Centros de Reinserción Social deviene en un deber

legal, pues tal circunstancia se encuentra establecida en la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) misma que, en su numeral 9, fracción X, establece la garantía a la integridad moral, física, sexual y psicológica, ya sea en el caso de la ejecución de la prisión preventiva, o bien en 21 de las sanciones penales impuestas lo que, de cumplirse apropiadamente, garantiza un tratamiento digno a las personas privadas de la libertad, pues el Estado, a través de las autoridades penitenciarias, es quien debe garantizar y observar el respeto a sus derechos humanos en los Centros de Reinserción Social; tanto así que, según lo que establece el artículo 15, fracción I del mismo ordenamiento, es función de la autoridad penitenciaria garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas que estén bajo vigilancia o custodia de las autoridades adscritas a cualquier Centro Penitenciario.

Ahora bien, no debe perderse de vista que las personas privadas de la libertad representan un colectivo que, por su internamiento en un Centro de Reinserción Social, las coloca en un estado de vulnerabilidad mismo que, por su propia naturaleza, puede verse agravado o magnificado por diversas condiciones que se suman en detrimento

de las personas, como son las personas adultas mayores privadas de la libertad o las personas con discapacidad privadas de la libertad, por mencionar algunos; en ese sentido, se debe reconocer que, históricamente, las mujeres privadas de la libertad han sido y siguen siendo un grupo vulnerable, por lo que es importante resaltar que no sólo se transgreden derechos humanos en cuestión de seguridad jurídica, sino también en cuestión de género, como se ha podido constatar con las vistas del personal de la Comisión de Derechos Humanos de Puebla a las diferentes cárceles de mujeres, reflejando ser las que peores condiciones de estancia y trato tienen; incluso, lo han expresado familiares y las propias reclusas que han sido trasladadas de otros penales al nuevo Centro Penitenciario de Ciudad Serdán, que sigue siendo un distinguo el que tengan que hacer un viaje sus familiares de casi 2 horas para poder ser visitadas, generándoles gastos y tiempo extra.

En tal sentido, debido a la existencia de estereotipos, prejuicios y estigmas basados en discriminación sistemática de género se presentan otro tipo de violaciones a sus derechos, lo que en muchos casos puede implicar la afectación a diversas libertades, entre

ellas su libertad sexual; no obstante, es inobjetable la obligación de la autoridad penitenciaria, como ya se ha mencionado, de brindar respeto a la totalidad de sus derechos humanos pues, como sucede en realidad, dicho sector poblacional, debe encontrarse en todo momento sujeto a vigilancia y custodia de las autoridades penitenciarias, con pleno conocimiento, reconocimiento y atención a las especificidades propias que impone su género.

Los organismos públicos de defensa de los derechos humanos a nivel nacional, han realizado múltiples Recomendaciones e Informes Especiales respecto del estado que guarda el respeto a los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad y de lo cual el estado de Puebla no es la excepción, ya que la CDH PUEBLA se ha pronunciado referente a actos y omisiones por parte de las autoridades penitenciarias que vulneran los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad en el Centro de Reinserción Social de Puebla, recomendando de forma sustancial que las mujeres privadas de la libertad -dada su condición de grupo vulnerable- requieren atención específica para satisfacer sus necesidades sanitarias y de atención médica inherentes a su sexo, así

como para lograr su efectiva reinserción social, haciendo hincapié en terminar con actos que afecten la libertad sexual de las mujeres que se encuentran en los Centros de Reinserción Social del Estado.

Tal y como lo señala la CNDH “La pena de prisión no conlleva más restricciones que las establecidas en los términos de la sentencia; estar privado de la libertad no significa que se puedan violar derechos humanos de los internos al restringirles el agua, el alimento o un espacio para dormir, educación, trabajo, capacitación, salud, vestido y en su caso, acceso a beneficios previstos en la ley, condiciones todas ellas contextualizadas dentro de la problemática de la sobrepoblación”; por lo tanto, atendiendo a esto y a cada una de las disposiciones que se prevén en las diferentes leyes tanto nacionales como internacionales, es que nos tomamos el atrevimiento de sugerir que se tomen en cuenta las siguientes observaciones que podrían dar a los internos un trato digno como personas durante su estadía en los Centros de Reinserción Social y que, una vez obteniendo su libertad, se reintegren como personas útiles a la sociedad procurando que no vuelvan a delinquir; todo ello en beneficio de la paz social.

Es importante también instaurar políticas públicas integrales en materia penitenciaria que garanticen a todas las personas bajo internamiento una estancia digna y segura en los centros de reclusión bajo su autoridad, a partir de la disponibilidad de espacios suficientes para alojarlos, así como de la infraestructura que permita una separación por categorías jurídicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto, como respuesta a la inadecuada clasificación de los internos observada durante las visitas a los distintos Centros de Reinserción Social de Puebla.

Aplicación de penas alternativas, toda vez que estos sustitutivos de penas de prisión, en casos de delitos que no causan un daño grave a la sociedad, pueden contribuir a la disminución del problema de sobrepoblación en los centros de reclusión e impedir que la custodia de estas personas sea una carga para el erario. Es conveniente que se realicen las acciones necesarias para que, tanto en el gobierno federal como en las entidades federativas y estatales, exista una estructura administrativa que las haga posibles.

Es de crucial importancia que, del contenido de investigación que comprende este manual, se alcancen a observar los puntos indicados como prioritarios para mejorar la sobrepoblación y las condiciones de los Centros de Reinserción Social de Puebla y del Estado, bajo un esquema de respeto y garantía de Derechos Humanos y Fundamentales, que deben ser reconocidos y aplicados a todas las personas que se encuentran privadas de libertad, ya sean las o los sujetos a proceso o sentenciadas o sentenciados sin excepción, tales como:

1. Alojamiento insuficiente y hacinamiento.
2. Imposibilidad para la distribución y separación de los internos.
3. Ausencia de espacios y servicios para la reinserción social (áreas deportivas, educativas, laborales) y para la convivencia familiar, íntima y área de locutorios.
4. Carencia de servicios básicos para la población reclusa (agua, gas) y de materiales (uniformes, calzado).
5. Problemas severos de higiene.
6. Aplicación de sanciones disciplinarias y acciones de

contención de la violencia por conflictos derivados por la sobrepoblación y la carencia de algunos servicios.

7. Reacción y contención inmediata frente al incremento de incidentes violentos y de tortura y/o maltrato.
8. Aplicación de acciones previstas en los programas preventivos de mitigación en condiciones de sobrepoblación.
9. Incremento del personal de seguridad en áreas estratégicas del centro y para la supervisión.
10. Conflictos en el control de grupos de autogobierno y de actividades ilícitas.
11. Ausencia de capacitación y actualización, frente a situaciones de emergencia al interior de los centros.
12. Omisión en la integración del expediente jurídico-técnico.
13. Personal insuficiente para el consejo técnico interdisciplinario.
14. Omisiones significativas en la aplicación de beneficios de libertad.
15. Ausencia de programas para la vinculación con la sociedad.
16. Carencia de servicios para la atención de necesidades de grupos vulnerables.

Otra circunstancia; a efecto de mejorar las condiciones de las personas privadas de la libertad por vinculación a proceso y que se encuentran en etapa de investigación complementaria, resulta indispensable que se fortalezca la protección y observancia de los derechos humanos a través de una política estatal en la que participen los poderes del Estado. Para ello, resulta necesario que se establezcan lineamientos claros, sustentados y consecuentes con la realidad, que hagan posible el fortalecimiento de una cultura de la legalidad y respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, que impliquen el derecho a la reinserción, el derecho a la salud, derecho a la integridad personal, a permanecer en una estancia digna; en este caso particular, de las personas vinculadas a proceso y que aún se les considera como inocentes, mientras no exista un juicio previo en el que se haya dictado una sentencia condenatoria, así como

también el derecho a la seguridad jurídica.

Es importante destacar que, a través de la revisión de varias fuentes de consulta que nos llevaron a obtener todo este material informativo, enaltezcamos el arduo trabajo que hace anualmente la CNDH junto con cada uno de los órganos de protección estatales, para dar a conocer su Diagnóstico Nacional en materia penitenciaria, con el objetivo de que las autoridades penitenciarias puedan orientar políticas públicas tendentes a garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad que se encuentran en los centros de reclusión del país; aunado a ello, a través de diversos documentos y/o pronunciamientos, se contribuye a la implementación de buenas prácticas y aplicación de estándares internacionales que favorezcan a la reinserción social y contribuyan a la optimización del sistema.



Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla